

**MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA****DECRETO****DE 2024**

Por el cual se modifica el Decreto 1073 de 2015, en relación con los lineamientos de política energética en materia de autogeneración y producción marginal

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, los artículos 2, 3 y 8 de la Ley 142 de 1994, los literales a) y b) del artículo 4 de la Ley 143 de 1994, y

CONSIDERANDO

El artículo 334 de la Constitución Política establece que el Estado intervendrá por mandato de la ley en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes y en los servicios públicos para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano.

Que, el artículo 365 de la Constitución Política señala que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y es su deber asegurar la prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional y dispone que el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de los servicios públicos domiciliarios.

Que el artículo 2 de la Ley 142 de 1994 establece la facultad de intervención del Estado en los servicios públicos, cuyo propósito obedece, entre otros, a la prestación continua, ininterrumpida y eficiente de dichos servicios, como lo disponen los numerales 2.4 y 2.5 del citado precepto.

Que el artículo 3 de la Ley ibídem dispone que constituyen instrumentos para la intervención estatal en los servicios públicos las atribuciones y funciones asignadas a las entidades, autoridades y organismos, relativas a la promoción y apoyo a personas que presten los servicios públicos conforme al numeral 3.1 del citado precepto, entre otros.

Que el numeral 14.15 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994 señala que se entiende por productor marginal, independiente o para uso particular, la persona natural o jurídica que utilizando recursos propios y técnicamente aceptados por la normatividad vigente para cada servicio, produce bienes o servicios propios del objeto de las empresas de servicios públicos para sí misma o para una clientela compuesta exclusivamente por quienes tienen vinculación económica directa con ella o con sus socios o miembros o como subproducto de otra actividad principal.

Que los literales a) y b) del artículo 4 de la Ley 143 de 1994 establecen que en relación con el servicio de electricidad el Estado tendrá, entre otros objetivos, para el cumplimiento de sus funciones, asegurar el cubrimiento de la demanda de electricidad en un marco de uso racional y eficiente de los diferentes recursos energéticos del país, y asegurar una operación eficiente, segura y confiable en las actividades del sector.

Continuación del Decreto: *“Por el cual se modifica el Decreto 1073 de 2015, en relación con los lineamientos de política energética en materia de autogeneración y producción marginal”*

Que el artículo 33 de la citada Ley establece que la operación del Sistema Interconectado Nacional se hará procurando atender la demanda en forma confiable, segura y con calidad del servicio mediante la utilización de los recursos disponibles en forma económica y conveniente para el país.

Que el artículo 1 del Decreto 381 de 2012, *“Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Minas y Energía”*, establece como objetivos de dicho Ministerio, formular, adoptar, dirigir y coordinar las políticas del Sector de Minas y Energía.

Que la Ley 1715 de 2014 reguló la integración de las energías renovables no convencionales al Sistema Energético Nacional y estableció el marco legal y los instrumentos para promover, desarrollar y utilizar las fuentes no convencionales de energía (FNCE), especialmente las renovables, en el Sistema Interconectado Nacional integrando el mercado eléctrico.

Que el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1715 de 2014 define la Autogeneración como aquella actividad realizada por personas naturales o jurídicas para atender sus propias necesidades. Así mismo, el artículo 8 de la misma norma dispone que los excedentes de tal actividad pueden entregarse a la red de distribución en los términos que establezca la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), así como los lineamientos de política energética expedidos por el Ministerio de Minas y Energía para tal fin.

Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el literal a) del numeral 1 del artículo 6 de la Ley 1715 de 2014, corresponde al Gobierno Nacional - Ministerio de Minas y Energía expedir los lineamientos de política energética para la entrega de excedentes de autogeneración a pequeña y gran escala en el Sistema Interconectado Nacional (SIN).

Que los artículos 2.2.3.2.4.1 y siguientes del Decreto 1073 de 2015 establecen los lineamientos de política energética en materia de entrega de excedentes de autogeneración a gran escala, incluyendo en el artículo 2.2.3.2.4.4 los parámetros para ser considerado autogenerador.

Que actualmente el numeral 1 del artículo 2.2.3.2.4.4 del citado Decreto dispone que: “la energía eléctrica autogenerada se entregará para su propio consumo, sin necesidad de utilizar activos de uso del Sistema de Transmisión Nacional y/o sistemas de distribución”. Lo anterior se constituye en una barrera regulatoria para que los autogeneradores puedan hacer uso de las redes del SIN para consumir su propia energía en sitios diferentes a donde se genera.

Que para habilitar la “producción marginal” y eliminar la “entrega de excedentes” en el marco de la transición energética justa se requiere permitir el uso del Sistema Interconectado Nacional (SIN) por parte de los autogeneradores o productores marginales para consumir su energía en sitios diferentes a donde la producen, cumpliendo con las reglas comerciales y operativas del Reglamento de Operación del Mercado Mayorista de Energía (MEM); en consecuencia, es necesario modificar el Decreto 1073 de 2015 en el sentido de que las reglas del despacho centralizado también apliquen a los autogeneradores y/o productores marginales que hagan uso de las redes del SIN para autoconsumir en otros sitios independientemente de su capacidad. En este sentido, también es necesario actualizar los parámetros para ser considerado autogenerador o productor marginal manteniendo la simetría de la información para el uso de las redes del SIN entre los participantes del Mercado de Energía Mayorista y los autogeneradores y/o productores marginales.

Continuación del Decreto: *“Por el cual se modifica el Decreto 1073 de 2015, en relación con los lineamientos de política energética en materia de autogeneración y producción marginal”*

Que lo expuesto encuentra igualmente sustento en el concepto técnico emitido por la Oficina de Asuntos Regulatorios y Empresariales del Ministerio de Minas y Energía, en el que se observa lo siguiente:

(...) Para aprovechar las fuentes no convencionales de energía renovable (FNCER), en el marco del proceso de transición energética justa, es necesario que los autogeneradores y los productores marginales puedan utilizar el Sistema Interconectado Nacional (SIN) para consumir energía eléctrica en sitios diferentes a donde la producen...”

“(...) Actualmente la normatividad establece que la energía autogenerada o producida por los generadores marginales solo puede ser utilizada en los sitios en donde se produce y; el uso de las redes del Sistema Interconectado Nacional se encuentra limitado a la entrega de excedentes y como respaldo, en el evento en que se requiera energía...”

“(...) En consecuencia, la autogeneración y la producción marginal, se encuentran restringidas por la ubicación del recurso energético primario en zonas geográficas diferentes a donde se realizan los procesos productivos.”

Que, por lo anterior, es necesario establecer los lineamientos para la implementación de la producción marginal de energía eléctrica y actualizar los lineamientos de política energética en materia de autogeneración previstos en el Decreto 1073 de 2015 y, de esta manera permitir el uso del Sistema Interconectado Nacional (SIN) para que los autogeneradores puedan ejercer el consumo propio en sitios distintos a los de producción y, los productores marginales puedan implementar el consumo de sus vinculados en sitios distintos a los de producción conforme lo previsto en el artículo 14.15 de la Ley 142 de 1994.

Que, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Decreto 1081 de 2015, el proyecto normativo se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía para comentarios de la ciudadanía, entre el 17 de mayo y el 01 de junio y los comentarios recibidos fueron analizados y resueltos en la matriz establecida para el efecto, considerando pertinente realizar segunda publicación por un término inferior.

Que, con base en lo previsto en el artículo 2.2.2.30.5. del Decreto 1074 de 2015, la Oficina de Asuntos Regulatorios y Empresariales del Ministerio de Minas y Energía respondió el cuestionario de la Superintendencia de Industria y Comercio –SIC– para evaluar la incidencia sobre la libre competencia de los mercados y como consecuencia de los resultados obtenidos solicitó concepto de abogacía de la competencia a la referida Superintendencia.

DECRETA:

Artículo 1. Modificar la Sección 4 del Libro 2, Parte 2, Sector de Energía Eléctrica del Decreto 1073 de 2015, la cual será del siguiente tenor:

“SECCIÓN 4

LINEAMIENTOS DE POLÍTICA ENERGÉTICA EN MATERIA DE AUTOGENERACIÓN Y PRODUCCIÓN MARGINAL

Artículo 2.2.3.2.4.1. Simetría en las condiciones de participación en el mercado mayorista entre los generadores, autogeneradores y productores marginales. Al emitir la regulación para la entrega de excedentes al Sistema Interconectado Nacional -

Continuación del Decreto: *“Por el cual se modifica el Decreto 1073 de 2015, en relación con los lineamientos de política energética en materia de autogeneración y producción marginal”*

SIN, o para el consumo de energía desde el SIN por parte de los autogeneradores y productores marginales, la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG asegurará que a estos les apliquen las mismas reglas de una planta de generación con condiciones similares en cuanto a la cantidad de energía que entrega a la red. Esto incluye los derechos, costos y responsabilidades asignados en el reglamento de operación, reportes de información, condiciones de participación en el mercado mayorista, en el despacho central y en el esquema de cargo por confiabilidad, entre otros.

Parágrafo 1. Lo dispuesto en este artículo también aplicará a la energía que los autogeneradores entreguen al SIN para su consumo propio en sitios distintos a los de producción, y la que entreguen los productores marginales al SIN para el consumo de sus vinculados en sitios distintos a los de producción. La CREG regulará los aspectos operativos y comerciales de la producción marginal.

Parágrafo 2. Las reglas para plantas menores se aplicarán a los autogeneradores y productores marginales que utilicen redes del SIN para consumir o comercializar energía en otros sitios diferentes al de generación. Para autogeneradores cuya capacidad instalada sea mayor o igual a 20 MW aplicarán las reglas de despacho central. La CREG evaluará la exención del pago del cargo de Transmisión (T) en aquellos casos donde la energía no utilice dicho sistema.

Parágrafo 3. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación del presente decreto, la CREG analizará la pertinencia y evaluará y definirá la metodología para la exención de los cobros por concepto de CERE, FAZNI y/o de otros componentes adicionales establecidos en el mercado, cuando así corresponda. Esta exención aplicará cuando los autogeneradores utilicen las redes del SIN para autoconsumo, o cuando los productores marginales las usen para consumo de sus vinculados, en sitios distintos a los de producción, independientemente de su capacidad.

Artículo 2.2.3.2.4.2. Contrato de respaldo. Los autogeneradores a gran escala y los productores marginales deberán suscribir un contrato de respaldo con el operador de red o el transportador al cual se conecten. Estos contratos serán diseñados por los operadores de red y/o los transportadores, según corresponda y serán contratos tipo, y deberán publicarse en las páginas web de las respectivas empresas. Este contrato de respaldo no aplicará a la autogeneración a pequeña escala.

La CREG emitirá los lineamientos e indicará el contenido mínimo que se tendrá en cuenta para el diseño de estos contratos tipo y establecerá una metodología para calcular los valores máximos permitidos para remunerar la actividad de distribución y transmisión en el SIN.

Artículo 2.2.3.2.4.3. Límite máximo de potencia de la autogeneración a pequeña escala. El límite máximo de potencia de la autogeneración a pequeña escala será de un (1) MW, y corresponderá a la capacidad instalada del sistema de generación del autogenerador conforme lo dispuesto en la Resolución 281 de 2015 expedida por la Unidad de Planeación Minero Energética, o aquella disposición que la modifique o sustituya.

Artículo 2.2.3.2.4.4. Parámetros para ser considerado autogenerador o productor marginal. Para ser considerado autogenerador o productor marginal de energía eléctrica, se deben cumplir los siguientes parámetros:

Continuación del Decreto: *“Por el cual se modifica el Decreto 1073 de 2015, en relación con los lineamientos de política energética en materia de autogeneración y producción marginal”*

1. La energía eléctrica producida por la persona natural o jurídica podrá utilizar los activos de uso del Sistema de Transmisión Nacional (STN) y/o los sistemas de distribución para su propio consumo en el caso de los autogeneradores, o para el consumo de personas con las que tiene vinculación económica directa o con sus socios o miembros en el caso de los productores marginales, en sitios distintos a los de producción.
2. La cantidad de energía sobrante o excedente podrá superar en cualquier porcentaje al valor de su consumo propio.
3. Cumplir con la regulación establecida por la CREG cuando: (i) hagan uso del SIN para la entrega de los excedentes; (ii) para el consumo de energía adicional a la autogenerada; (iii) para el consumo de la energía autogenerada en sitios distintos a los de producción, o en el caso de los productores marginales, para el consumo de personas con las que tiene vinculación económica directa y/o con sus socios o miembros.
4. El autogenerador a gran escala y/o el productor marginal deberá ser representado ante el mercado mayorista por un agente comercializador o un agente generador.
5. Los activos de generación pueden ser propiedad de la persona natural o jurídica o de terceros, y la operación de dichos activos puede ser desarrollada por la misma persona natural o jurídica o por terceros.

Artículo 2.2.3.2.4.4.1. Simetría en las condiciones que aplican a los usuarios del Sistema. En la regulación que expida la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG, se tendrá en cuenta la simetría de la información para el uso de las redes del SIN entre los participantes del Mercado de Energía Mayorista y los autogeneradores y/o productores marginales que realicen consumos propios, el de sus vinculados, cuando aplique, o cuando suministren excedentes al SIN.

Artículo 2.2.3.2.4.4.2. Mecanismos de promoción. La CREG, dentro de los seis (6) meses contados a partir de la expedición de este decreto, evaluará la pertinencia de que el autogenerador y el productor marginal puedan participar en los mecanismos del cargo por confiabilidad y la remuneración de servicios complementarios.

Artículo 2. El presente Decreto rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

El Ministro de Minas y Energía

OMAR ANDRÉS CAMACHO MORALES